

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de restitución, radicada el pasado 29 de enero de 2024, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **SIRNA X.**

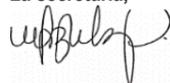
DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6472	16616	VIGENTE	-	EASABOGADO@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
421909	417961	VIGENTE	-	VALENTINARMDO@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Verbal – Restitución No. 00025 de 2024

Demandante: GILBERTO MENDEZ CASTRO

Demandado: CARLOS ALBERTO VACA

Fecha auto: 2 de mayo de 2024.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** este asunto, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ACREDITE el cumplimiento de los requisitos fijados en la ley 2213 de 2022, el cual establece, que salvo cuando se soliciten medidas previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la pasiva, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ésta y de los anexos por medio electrónico, **o a las direcciones aportadas en la demanda si fuere del caso; aspecto sobre el cual no se aporta constancia de haberse realizado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

2. ACONDICIONAR su acápito de pretensiones, ya que en su petitum #2 y #5 aludió que el inmueble de la litis se ubica en el municipio de CHÍA, lo cual no cumple con los mandatos del principio de congruencia, consagrada en el artículo 281 del CGP.

3. Igualmente se observa indebida acumulación de pretensiones, puesto que su petición de No. 6, se contrae a un proceso ejecutivo, cuyos requisitos, naturaleza y trámite es diferente al asunto que hoy convoca nuestra atención.

4. La Demanda y subsanación de la misma, deberán ser remitidas EXCLUSIVAMENTE, desde la dirección de correo electrónico que el profesional ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ, tiene inscrito en SIRNA. Pues pese a que confiere mandato a 2 abogados, el libelo NO proviene del correo inscrito de ninguno de ellos.

5. Se le pone de presente a los profesionales del derecho, los mandatos del artículo 75 del CGP, en cuanto que en "...ningún caso podrá actual simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..."

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbb9ec6b18b33e717a24cf3fdaa8b435e804cd0f192020f41513de9f793fec8**

Documento generado en 02/05/2024 06:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>